



SR. CONSEJERO DE EDUCACIÓN

El Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en la sesión del día 13 de julio de 2022, con la asistencia de los miembros que al margen se expresan, ha examinado su **consulta**, registrada con el nº 133/2022, relativa al **anteproyecto de Ley por el que se autoriza a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco a suscribir un convenio con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para la integración del Conservatorio Municipal de Danza Jose Uruñuela (Ref.: DNCG_LEY_3578/19_07)**.

Tras su deliberación, ha emitido por unanimidad el siguiente dictamen. Expresa el parecer de la Comisión la vocal Sra. Urkiola Mendibil.

PRESIDENTE:

D. Sabino Torre Díez.

VOCAL:

D.^a M.^a Teresa Astigarraga Goenaga.
D. Iñaki Beitia Ruiz de Arbulo.
D. Iñaki Calonge Crespo.
D.^a M.^a Jesús Urkiola Mendibil.
D.^a Jaione Juaristi Sánchez.

SECRETARIO:

D. Jesús M.^a Alonso Quilchano.

DICTAMEN N.º 127/2022

ANTECEDENTES

1. Por Orden de 10 de junio de 2022 del Consejero de Educación —con fecha de entrada en la Comisión el día 13— se somete a consulta el anteproyecto de Ley por el que se autoriza a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco a suscribir un convenio con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para la integración del Conservatorio Municipal de Danza Jose Uruñuela.





2. El expediente remitido, además del texto del anteproyecto y de la citada orden de solicitud, consta de los siguientes documentos:
- a) Orden de 10 de octubre de 2019 de la Consejera de Educación, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del proyecto de ley.
 - b) Memoria justificativa de 14 de octubre de 2019, suscrita por el Director de Centros y Planificación.
 - c) Informe sobre la ausencia de relevancia desde el punto de vista del género de 14 de octubre de 2019, suscrita por el Director de Centros y Planificación.
 - d) Informe de impacto en la empresa de 14 de octubre de 2019, suscrita por el Director de Centros y Planificación.
 - e) Orden de 23 de octubre de 2019 de la Consejera de Educación, de aprobación previa del anteproyecto de ley.
 - f) Informe jurídico de la Dirección de Régimen jurídico y Servicios del Departamento de Educación, de 6 de noviembre de 2019.
 - g) Informe de 19 de noviembre de 2019 de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas.
 - h) Memorias de 4 de diciembre de 2019, de valoración de las aportaciones realizadas en el informe jurídico y en el informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, suscritas por el Director de Centros y Planificación.
 - i) Informe de Emakunde de 9 de diciembre de 2019, que considera el anteproyecto de ley exento de la realización del Informe de impacto en función del género.
 - j) Dictamen de la Comisión Permanente del Consejo Escolar de Euskadi, en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 2019, que valora positivamente la integración del centro docente.
 - k) Memoria económica de 17 de abril de 2020, suscrita por el Director de Centros y Planificación.
 - l) Informe de 23 de abril de 2020 de la Dirección de Relaciones Laborales del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.



- m) Segundo Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas, de 27 de abril de 2020, que valora favorablemente cuestiones relativas a los perfiles lingüísticos de las plazas del conservatorio objeto de transferencia.
- n) Informe de 5 de mayo de 2020 de la Dirección de Función Pública que viene a concluir que con la integración del Centro Municipal José Uruñuela el personal mantendría su vinculación con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, esto es, no se integraría en la plantilla de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- o) Informe de la Directora de Gestión de Personal del Departamento de Educación de 8 de junio de 2021, en el que se valoran las obligaciones de negociación con la representación sindical, derivadas del proceso de integración del personal del conservatorio municipal de danza.
- p) Informe de control económico-normativo que emite la Oficina de Control Económico, de 28 de septiembre de 2021.
- q) Segundo Informe de la Dirección de Función Pública, de 11 de mayo de 2022, que matiza las conclusiones de su informe inicial.
- r) Segundo Informe de control económico-normativo que emite la Oficina de Control Económico, de 7 de junio de 2022.
- s) Informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación de 10 de junio de 2022, en relación con el anteproyecto de ley.
- t) Informe de la Dirección de Desarrollo Legislativo y Control Normativo de 12 de abril de 2019, en relación con el borrador de Convenio a suscribir con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para la integración del conservatorio municipal de danza Jose Uruñuela en la red de centros docentes del Departamento de Educación.
- u) Informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación de 31 de julio de 2019, en relación con el borrador de Convenio a suscribir con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para la integración del Conservatorio Municipal de Danza Jose Uruñuela en la red de centros docentes del Departamento de Educación.
- v) Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de 22 de marzo de 2019, relativo a la aprobación del inicio del proceso de traspaso del



Conservatorio Municipal de Danza Jose Uruñuela al Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

- w) Informe de 17 de mayo de 2022 relativo a los tramites patrimoniales preparatorios para la transmisión de los inmuebles adscritos al Conservatorio Municipal de Danza José Uruñuela una vez se haga efectivo el acuerdo de transferencia a la Administración General de la Comunidad Autónoma de la titularidad de la competencia sobre el centro docente —emitido por la Unidad de Gestión Patrimonial del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz—.
 - x) Actas de las reuniones de negociación de estabilización (Ley 20/2021) del Conservatorio Municipal de Danza José Uruñuela de Vitoria-Gasteiz.
 - y) Memoria de tramitación del anteproyecto de ley para su remisión a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, suscrita por el Director de Centros y Planificación, de 7 de junio de 2022.
3. Se incluyen en el expediente, asimismo, informes sobre el estado de la tramitación del expediente y de valoración de alternativas ante las diversas vicisitudes que acaecen a lo largo de la tramitación, suscritas por el Responsable/Coordinador de Enseñanzas de Régimen Especial, de fechas 5 y 25 de marzo de 2021 y diversas memorias suscritas por el Director de Centros y Planificación en las que va dando cuenta puntualmente de los distintos trámites realizados.

DESCRIPCIÓN DEL ANTEPROYECTO

4. El objetivo del anteproyecto de ley sometido a nuestra consideración es integrar el Conservatorio Profesional de Danza José Uruñuela, titularidad del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, en la red de centros públicos dependientes del Gobierno Vasco.
5. Consta de un único artículo, en el que, atendida la finalidad del anteproyecto, se autoriza a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco a suscribir un convenio con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para la integración del Conservatorio Profesional de Danza José Uruñuela en la red de centros públicos. La disposición final determina la entrada en vigor el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV). El texto del convenio a suscribir no se incorpora al anteproyecto de ley ni se incluye en el expediente.



INTERVENCIÓN DE LA COMISIÓN

6. Este dictamen se emite de conformidad con el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, que incluye como ámbito de la función consultiva de la Comisión los anteproyectos de ley, cualquiera que sea la materia y objeto de los mismos, siempre que no se encuentren incursos en las excepciones que contempla, lo que no es el caso.

CONSIDERACIONES COMPETENCIALES Y MARCO NORMATIVO

I EN RELACIÓN CON EL ESTADO

7. La Comunidad Autónoma del País Vasco (CAPV) ostenta competencia para abordar el proyecto de norma remitido a dictamen.
8. Al respecto, cabe señalar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía (EAPV) atribuye a la Comunidad Autónoma competencia en materia de enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, aunque lo sea sin perjuicio del artículo 27 de la Constitución (CE) y las leyes orgánicas que lo desarrollen, y de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30^a de la CE.
9. Cabe indicar que doctrina constitucional reciente —Sentencia del Tribunal Constitucional (STC) 51/2019— ha venido a confirmar la competencia dual que encierra el citado artículo 149.1.30^a de la CE:

Así, baste ahora recordar que, como decíamos en la citada STC 184/2012, FJ 3, y también en otras posteriores como la STC 213/2013, de 19 de diciembre (RTC 2013, 213), FJ 3, citando la STC 111/2012 (RTC 2012, 111), FJ 5, “el art. 149.1.30 CE atribuye al Estado dos competencias diferenciadas que, de acuerdo con nuestra doctrina, presentan un distinto alcance. En primer lugar, le reconoce competencia exclusiva para la 'regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales', mientras que, en su segundo inciso, le asigna competencia sobre las 'normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia’”.

En cuanto a la segunda de las competencias, en aquellos pronunciamientos hemos dicho que incumbe al Estado “la función de definir los principios normativos y generales y uniformes de ordenación de las materias enunciadas



en tal art. 27 de la CE” (STC 77/1985, de 27 de junio (RTC 1985, 77), FJ 15, reiterada por muchas posteriores). A estos efectos, nuestra STC 111/2012, de 24 de mayo, FJ 5, consideró “pertinente recordar que el derecho a la educación incorpora un contenido primario de derecho de libertad, a partir del cual se debe entender el mandato prestacional a los poderes públicos encaminado a promover las condiciones para que esa libertad sea real y efectiva (art. 9.2 CE: SSTC 86/1985, de 10 de julio (RTC 1985, 86) , FJ 3, y 337/1994, de 23 de diciembre (RTC 1994, 337) , FJ 9), y que su ejercicio ha de tener lugar en el marco de un sistema educativo cuyos elementos definidores son determinados por los poderes públicos, de modo que la educación constituye una actividad reglada (SSTC 337/1994, de 23 de diciembre, FJ 9, y 134/1997, de 17 de julio (RTC 1997, 134) , FJ 4). En todo caso, en la configuración de ese sistema educativo han de participar necesariamente los niveles de gobierno estatal y autonómico, de acuerdo con sus competencias.

10. Y esta misma sentencia ha venido a explicitar el alcance de la competencia estatal reconocida en el artículo 149.1.30 de la CE, que vendría a incluir en todo caso las siguientes “submaterias”:

la programación de la enseñanza, su definición y la evaluación general del sistema educativo; la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa; el establecimiento de los correspondientes planes de estudio incluida la ordenación curricular; el régimen de fomento del estudio, de becas y de ayudas estatales; el acceso a la educación y el establecimiento y la regulación de los criterios de admisión y escolarización del alumnado en los centros docentes; el régimen de sostenimiento con fondos públicos de las enseñanzas del sistema educativo y de los centros que las imparten; los requisitos y condiciones de los centros docentes y educativos; la organización de los centros públicos y privados sostenidos con fondos públicos; la participación de la comunidad educativa en el control y gestión de los centros docentes públicos y de los privados sostenidos con fondos públicos; la adquisición y pérdida de la condición de funcionario o funcionaria docente de la administración educativa, el desarrollo de sus derechos y deberes básicos, así como la política de personal al servicio de la administración educativa.



11. Esta competencia estatal ha permitido al Estado el dictado de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación (LOE), cuya disposición adicional trigésima justifica la aprobación del anteproyecto de ley en tramitación.
12. La citada disposición regula la integración de centros en la red de centros de titularidad pública autonómica en los siguientes términos:

Las Comunidades Autónomas podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros de titularidad de las Administraciones locales que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización, siempre que las Administraciones locales manifiesten su voluntad de integrarlos en dicha red.
13. La misma ley establece en su artículo 8 un principio de cooperación entre las administraciones educativas y las corporaciones locales “cada una en el ámbito de sus competencias, para lograr una mayor eficacia de los recursos destinados a la educación y contribuir a los fines establecidos en esta Ley”.
14. El capítulo VI regula las enseñanzas artísticas, que incluyen, entre otras, las enseñanzas elementales y artísticas profesionales de danza, y la disposición adicional decimoquinta, por su parte, alude, entre otras cuestiones, a la específica cooperación de los municipios con la Administración educativa en materia de enseñanzas artísticas mediante el establecimiento de convenios de cooperación.
15. Por otro lado, debemos tener en cuenta la Ley 1/1993, de 19 de febrero, de la escuela pública vasca (LEPV), cuya disposición adicional novena regula, asimismo, la cooperación entre la administración educativa y las corporaciones locales. Regula así esta disposición la creación de centros docentes públicos cuyos titulares sean las corporaciones locales, que se realizará por acuerdo entre estas y la Administración educativa, “a fin de que la creación de los mismos sea conforme con la programación general de la enseñanza del País Vasco”. Al mismo tiempo establece que “La Administración educativa podrá establecer convenios de colaboración con las Corporaciones locales para las enseñanzas de régimen especial”.
16. Dentro del marco normativo autonómico específico del ámbito educativo, debemos también mencionar la Ley 2/1993, de 19 de febrero, de cuerpos



docentes de la enseñanza no universitaria de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

17. A la vista de las consecuencias que se derivarán de la integración del centro educativo objeto del anteproyecto de ley, recogidas en el expediente, resulta también necesario completar el marco normativo con la referencias al Estatuto de los trabajadores, Texto refundido aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el Decreto legislativo 2/2007, de 6 de noviembre, de aprobación del Texto refundido de la Ley del patrimonio de Euskadi, la Ley 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi (LILE), y el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de bienes de las entidades locales.

II EN EL ÁMBITO INTRACOMUNITARIO

18. Desde la perspectiva de los títulos competencias que sirven de base a la iniciativa hay que decir que en materia de educación la ordenación de la materia y su ejecución corresponde a las instituciones comunes, conforme a la distribución interna genérica que plasma la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de relaciones entre las instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los órganos forales de sus territorios históricos (LTH), a través de la cláusula residual del artículo 6.1.
19. Por lo que se refiere a los municipios, además de las específicas regulaciones contenidas en las normas sectoriales, a las que hemos hecho referencia, hay que tener también en cuenta las prescripciones de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local (LBRL), y de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de instituciones locales de Euskadi (LILE).
20. Conforme a ambas normas, las competencias municipales en el ámbito educativo se limitan a la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria, la cooperación con las administraciones educativas en la obtención de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes y la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial.
21. La disposición transitoria tercera de la LILE, no obstante, permite la continuidad en el desarrollo de actividades y la prestación de servicios que, no estando encuadradas dentro del ámbito de las competencias propias, vinieran siendo ejercidas por los ayuntamientos a la entrada en vigor de la ley.



PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

22. La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general (en adelante, LPEDG), en su artículo 3.1, contempla su aplicación a las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley.
23. Según doctrina constante de esta Comisión, hay que advertir que esa identidad de régimen no anula el diferente enfoque que debe presidir el análisis del procedimiento de elaboración de los anteproyectos de ley, en atención a la peculiar naturaleza del producto en el que desemboca su tramitación.
24. La LPEDG pretende que al elaborar los proyectos de ley el ejecutivo aplique la misma metodología que al resto de proyectos normativos porque, en palabras de su exposición de motivos, con ello "...se contribuye muy positivamente a facilitar la labor del titular de la potestad legislativa, pues se le presentan para su discusión y decisión unos proyectos mejor fundados y articulados, con una técnica jurídica más depurada y apropiada para alcanzar los objetivos que se propone".
25. Ahora bien, como también es doctrina reiterada de esta Comisión, toda exigencia procedimental responde a un requisito material, de ahí que cuando de su examen se trate haya de comprobarse su cumplimiento sustantivo y no el meramente formal. Si siempre este es el criterio para enjuiciar la forma de producción de los actos o las normas, cuando se trata de los anteproyectos de ley se intensifica su aplicabilidad por la radical diferencia entre la potestad legislativa y la reglamentaria —"el legislador no ejecuta la Constitución, sino que crea derecho en libertad dentro del marco que esta ofrece, en tanto que en el ejercicio de la potestad reglamentaria se opera 'de acuerdo con la Constitución y las leyes (art. 97 CE)" (entre otras, SSTC 209/1987, 55/2018)—.
26. Es en el Parlamento donde se desarrolla con plenitud el procedimiento legislativo y, salvo supuestos específicos en los que la CE o el EAPV o, en algunos casos, las leyes orgánicas impongan condiciones a su adopción, la única exigencia que han de cumplir es que se acompañen de los antecedentes necesarios para que aquel pueda pronunciarse —al menos, memoria general, evaluación previa del impacto en función del género y de las medidas correctoras (si procede), anejo de financiación e informe de control económico si comportan un gravamen al presupuesto; el dictamen de este Comisión y de los demás informes que, con arreglo a la legislación aplicable, sean preceptivos (artículo 57 de la Ley de Gobierno y artículo 133.2 del Reglamento de la Cámara)—.



27. Por tanto, en los anteproyectos de ley, en tanto el procedimiento en fase administrativa no puede comprometer la validez del producto final, el examen del proceso seguido en su elaboración no trata de evitar defectos que puedan afectar a su validez, sino que busca un resultado principal: conocer el fundamento objetivo que sustenta el dictado de la norma con el contenido propuesto, para lo que se indaga sobre su racionalidad —si es el fruto de una decisión meditada— y su razonabilidad —si está en sintonía con las pautas axiológicas que informan nuestro ordenamiento—.
28. Este es, por tanto, el sentido último del examen de la Comisión, que observa el proceso de elaboración de los anteproyectos en el seno del ejecutivo para comprobar si contiene los datos imprescindibles para conformar el juicio jurídico sobre la iniciativa —que integra el de adecuación o idoneidad entre los objetivos perseguidos y el contenido regulador proyectado—.
29. Para ello, siempre con una perspectiva material, se analizan: (I) la fase de elaboración en el órgano promotor —las premisas fácticas y jurídicas tomadas en consideración y la reflexión efectuada, que dan sentido al texto normativo inicial—; (II) las fases de audiencia y participación— si se ha abierto el texto a la participación de las personas destinatarias, los sectores afectados y las administraciones cuyos ámbitos competenciales se ven concernidos por la regulación; cuál ha sido su valoración, cuáles las observaciones y propuestas formuladas y cuáles los motivos para su aceptación o rechazo—; y (III) la fase de intervención de los órganos a los que las normas atribuyen la función de examinar, desde sus cualificadas perspectivas, el texto normativo.
30. Al examinar el procedimiento se comprueba, también, si durante la elaboración se han sopesado los factores de los que, en cada caso, depende la factibilidad de la norma —si se han estudiado distintas alternativas, las consecuencias de estas y sus posibilidades reales de aplicación y, con ello, la potencialidad para obtener los efectos buscados—. En esta vertiente, el examen se detiene con especial atención en el impacto económico: si se ha medido el esfuerzo público que la normativa exigirá a las administraciones y el esfuerzo privado, si la naturaleza de la regulación lo requiriese. En palabras del artículo 10.3, *in fine*, de la LPEDG, se evaluará “el coste que pueda derivarse de su aplicación para otras administraciones, los particulares y la económica en general”.
31. Con los señalados parámetros se analiza a continuación el procedimiento que ha desembocado en el texto del anteproyecto de ley sometido a consulta.



32. La fase de elaboración del texto normativo ha seguido los trámites establecidos en la LPEDG —orden de inicio y de aprobación previa—, y el contenido de las memorias que acompañan al anteproyecto permite verificar que el órgano promotor ha contado en su elaboración con las premisas fácticas y jurídicas necesarias y ha realizado una adecuada reflexión sobre las alternativas.
33. El expediente deja constancia del largo tiempo que la iniciativa de integración del conservatorio municipal de danza en la Administración educativa autonómica ha venido siendo valorada por parte de las administraciones intervinientes. Desde 2015, año en el que el Consejo Rector del Organismo Autónomo plantea la conveniencia del traspaso de estas enseñanzas a la Administración autonómica, y 2016, en que el Consejo de Gobierno autoriza la suscripción de un protocolo de intenciones con la misma finalidad, hasta la Moción 37/2018, aprobada por el Parlamento Vasco el 15 de noviembre de 2018, que insta a la integración del Conservatorio Municipal de Danza José Uruñuela en la red pública de enseñanza dependiente del Departamento de Educación.
34. Si bien el contenido del anteproyecto de ley se limita a autorizar la suscripción del convenio de integración, sin que este figure en el expediente, la memoria económica incorporada al mismo realiza una detallada descripción de las consecuencias de la integración, tanto desde el punto de vista estrictamente académico —con descripción de la situación de las enseñanzas de danza en la Comunidad Autónoma y del planteamiento educativo del centro objeto de integración, que incluye unas propuestas de adaptación a futuro—, como de la incidencia de la integración en cuestiones del personal adscrito al centro docente —incluida una específica valoración del planteamiento lingüístico— y de la vertiente de las operaciones patrimoniales que deben desarrollarse —para lograr la transferencia de la titularidad dominical del inmueble en el que se asienta el conservatorio objeto de integración—.
35. Esta memoria incluye, además, una detallada valoración de los ingresos y gastos asumidos por el ayuntamiento en la gestión del centro en los últimos años —de 2015 a 2019— y realiza una previsión de los gastos que deberían ser asumidos por la Administración autonómica con la integración e, incluso, una previsión de ingresos derivados de los costes de matriculación que soportaría el alumnado del centro. La memoria finaliza con la identificación de todas aquellas actuaciones que el departamento deberá desarrollar para la efectiva integración del conservatorio.
36. La participación de las personas destinatarias y los sectores afectados se ha canalizado mediante la intervención del Consejo Escolar de Euskadi, al que la Ley



13/1988, de 28 de octubre, configura como órgano superior de participación de los sectores sociales implicados en la programación general de la enseñanza no universitaria y atribuye las funciones de consulta y asesoramiento respecto de los proyectos de ley, disposiciones generales y reglamentos que hayan de ser propuestos o dictados por el Gobierno Vasco en materia de programación general de la enseñanza.

37. La participación de las administraciones cuyos ámbitos competenciales se ven concernidos por la regulación ha sido, asimismo, garantizada pues, siendo el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz el directamente afectado, el expediente deja constancia, no solo de la postura municipal favorable a la integración del conservatorio municipal de danza, sino también de las relaciones mantenidas a lo largo de este tiempo para ir resolviendo los problemas surgidos.
38. La fase de intervención de los órganos sectoriales a los que las distintas normas llaman a lo largo del procedimiento para dar su opinión especializada se ha desarrollado también correctamente. No ha sido tan solo que se haya procedido a una tramitación formal de la iniciativa, recabando los informes preceptivos, sino que aquellas cuestiones que han suscitado mayores problemas han sido objeto de más de un informe.
39. Así, la Dirección de Función Pública ha emitido dos informes en relación con los aspectos relativos a las cuestiones de integración del personal, matizando en el segundo la opinión vertida en el primero y concluyendo:
 2. Únicamente se traspasará el personal docente del conservatorio que imparte enseñanza reglada, competencia de la Administración de la CAE.
 3. Se aplicará la sucesión de empresas y, por tanto, la subrogación de la Administración de la CAE en la situación jurídica que ostentaba el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en los contratos de trabajo del personal laboral docente del conservatorio.
 4. El personal funcionario continuará perteneciendo al Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, si bien podrá acordarse que la gestión de dicho personal recaiga en el Departamento de Educación.
 5. El personal eventual mantendrá su nombramiento con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, no teniendo vinculación alguna con el Departamento de Educación.



40. También la Oficina de Control Económico ha intervenido en dos ocasiones dado que, tras un primer informe desfavorable y tras completarse la información incorporada al expediente, concluye informando que “una vez constatado que el Departamento promotor ha abordado la elemental reflexión acerca del impacto económico presupuestario que la iniciativa conlleva a futuro, apuntamos cómo el contenido del anteproyecto no supone impacto adicional en ninguno de los ámbitos que conforman la Hacienda General del País Vasco en los términos que aparecen detallados en la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco (LPOHGPV, Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba su texto refundido), ni contempla elementos organizativos que pudieran requerir de menciones aparte”.
41. Examinado, por tanto, el procedimiento en su conjunto, cabe señalar que la valoración del procedimiento de elaboración, en términos generales, es positiva tanto por haberse adecuado formalmente a las pautas de la LPEDG, como por haber permitido un debate sobre la norma y la mejor forma de lograr los objetivos que se persiguen con su dictado.

ANÁLISIS DEL ANTEPROYECTO DE LEY

I CONSIDERACIÓN PREVIA

42. Antes de proceder al análisis del texto del anteproyecto de ley, procede recoger la doctrina constitucional sobre las leyes singulares.
43. Tal y como recientemente ha recordado el Tribunal Constitucional en su Sentencia nº 159/2021, en la que recoge a modo introductorio la doctrina constitucional sobre las leyes singulares autoaplicativas: “Ciertamente el dogma de la generalidad de la ley, sustento tradicional de la configuración de esta, se ha visto afectado por el reconocimiento de la heterogeneidad y diversidad de las sociedades, de modo que las notas de estabilidad y permanencia que antaño encontraban un intenso anclaje en la ‘ley’, ahora se residen fundamentalmente en la Constitución. Esta alteración de la estructura formal-tradicional de la ley, que puede incluso vislumbrarse en el propio texto constitucional (arts. 57.5, 93, 128.2 y 141.1 CE, entre otros), lejos de conculcar principios constitucionales, en ocasiones proyecta la función social de la ley en la consecución de la igualdad real y efectiva (arts. 1.1 y 9.3 CE). Es por ello que ‘el dogma de la generalidad de la Ley no es obstáculo insalvable que impida al legislador dictar, con valor de Ley, preceptos específicos para supuestos únicos o sujetos concretos’ (STC 166/1986, de 19 de diciembre, FJ 10)”.
44. Ahora bien, también el Tribunal Constitucional, en diversos pronunciamientos (SSTC 166/1986, de 19 de diciembre; 48/2005, de 3 de marzo; 129/2013, de 4 de junio; 203/2013, de 5 de diciembre; 50/2015, de 5 de marzo; 122/2016 de



23 junio; 170/2016, de 6 de octubre; 152/2017, de 21 de diciembre y 42/2018, de 26 de abril) ha ido perfilando la doctrina constitucional sobre las leyes singulares, distinguiendo dentro de estas: (I) por una parte las leyes autoaplicativas, entendidas como “las leyes que contienen una actividad, típicamente ejecutiva, de aplicación de la norma al caso concreto” (STC 203/2013) o como aquellas que “no requieren de una posterior actividad administrativa de aplicación pues en sí mismas la contienen” (STC 129/2013); (II) y por otra, las leyes no autoaplicativas, que a su vez incluyen las de destinatario único o de estructura singular en atención a los destinatarios a los que va dirigida (STC 203/2013) y las dictadas “en atención a un supuesto de hecho concreto, esto es, a una situación singular o excepcional” (STC 129/2013), o, con mayor concreción, “aquellas dictadas en atención a un supuesto de hecho concreto y singular, que agotan su contenido y eficacia en la adopción y ejecución de la medida tomada por el legislador ante ese supuesto de hecho, aislado en la Ley singular y no comunicable con ningún otro” (STC 166/1986).

45. El canon de constitucionalidad aplicable a este tipo de leyes es el elaborado en la STC 129/2013 (FJ 4) y sistematizado en la STC 231/2015 (FJ 3). En dichas sentencias el Tribunal Constitucional ha afirmado que “las leyes singulares no constituyen un ejercicio normal de la potestad legislativa” y, en consecuencia, “están sujetas a una serie de límites contenidos en la propia Constitución”, entre los que se encuentran el principio de igualdad. Así, “el principio de igualdad exige que la ley singular responda a una situación excepcional igualmente singular”, por lo que su adopción debe quedar circunscrita “a aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediabiles por los instrumentos normales de que dispone la administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios”.
46. Además, las leyes autoaplicativas, expropiatorias o no, “deben confrontarse con la garantía de la tutela judicial establecida en el artículo 24.1 CE”. En este sentido, considera la STC 129/2013 que “La reserva al legislador de la aplicación de la legalidad existente al caso concreto, con exclusión de la actividad que ordinariamente realiza la Administración, impide un control de la misma intensidad que el que correspondería realizar a los Tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa, si la actividad de ejecución se hubiera llevado a cabo por la Administración. Y es que, en modo alguno, corresponde al Tribunal Constitucional el control fáctico y de legalidad ordinaria —control de los elementos reglados de los actos de aplicación—, que, en todo caso, exige la función de aplicación de la norma al caso concreto, ello con independencia de quién la lleve a cabo”.
47. Por último, afirma la STC 129/2013 (FJ 4) que “el canon de constitucionalidad que debe utilizar este Tribunal al ejercer su función de control de este tipo de leyes es el de la razonabilidad, proporcionalidad y adecuación”.



II VALORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY

48. Tomando en consideración las reflexiones anteriores, procede ahora analizar el anteproyecto de ley sometido a nuestra consideración, cuyo único artículo establece que “Se autoriza a la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco a suscribir un convenio con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz para la integración del Conservatorio Profesional de Danza José Uruñuela en la red de centros públicos”.
49. La memoria justificativa indica como origen de la iniciativa la Moción 37/2018, aprobada por el Parlamento Vasco el 15 de noviembre de 2018, que insta al Departamento de Educación del Gobierno Vasco a que formalice antes de finalizar el año 2018 el convenio sobre la integración del Conservatorio Municipal de Danza José Uruñuela en la red pública de enseñanza con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz y solicita que el proceso de integración definitiva en la red de enseñanza dependiente del Departamento de Educación se produzca a la mayor brevedad posible, dentro de 2019, impulsando una transición normalizada y la estabilidad del centro.
50. La memoria económica, por su parte, defiende la labor singular que desempeña el Conservatorio Municipal de Danza José Uruñuela puesto que es el único centro de la comunidad autónoma que imparte enseñanzas artísticas de danza regladas en los niveles elemental y profesional. Se afirma, así, que no existe tampoco ningún centro privado que las imparta.
51. Recoge esta memoria que “En las enseñanzas artísticas de Música el alumnado puede transitar desde las enseñanzas elementales y profesionales impartidas en centros públicos de titularidad del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, centros de dependencia municipal y centros privados, hasta las enseñanzas de Grado Superior que se imparten en Musikene. En cambio, en las enseñanzas artísticas de Danza existe el Grado Superior en la recientemente creada Escuela Superior de Arte Dramático y Danza de Euskadi, Dantzerti, pero las enseñanzas elementales y profesionales solo se imparten en un centro de titularidad pública municipal, el centro José Uruñuela”.
52. Estos serían, por tanto, de forma resumida los motivos que justificarían la integración del Conservatorio Profesional de Danza José Uruñuela en la red de centros públicos dependientes del Departamento de Educación.
53. En cuanto a la utilización de la ley para el logro de ese objetivo de integración, es la propia exposición de motivos del anteproyecto la que justifica el rango normativo de la iniciativa en base a la regulación contenida en la disposición adicional trigésima de la LOE, conforme a la cual: “Las Comunidades Autónomas



podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros de titularidad de las Administraciones locales que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización, siempre que las Administraciones locales manifiesten su voluntad de integrarlos en dicha red”.

54. El informe jurídico incorporado al expediente afirma que:

El desarrollo legal de esta normativa básica no ha sido aún aprobado en la CAPV, de manera que no existe publicada ley alguna que regule la forma y el procedimiento para integrar centros de titularidad municipal en la red general de centros públicos de la CAPV.

Es por ello que en los escasos supuestos abordados se ha debido proceder a respetar el rango legal exigido (Ley) pero aplicándolo a cada caso particular (...)

Así aconteció además en el caso del IES Municipal Llodio BHI, cuya integración encontró respaldo normativo en la disposición adicional primera de la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida.

Y así se pretende llevar a cabo mediante el proyecto aquí sometido a análisis, en referencia al conservatorio municipal José Uruñuela de Vitoria-Gasteiz. Ello exige, por tanto, el dictado de una Ley “ad hoc”.

Ciertamente, el proyecto presentado se limita a establecer como “forma y procedimiento” de integración la autorización a la Administración educativa para suscribir un convenio con el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz, de manera que será este instrumento pactado el que en el futuro delimite las concretas condiciones, procedimiento, etc. en el que se materializará la integración, en análoga forma a como se procedió con el IES Llodio BHI.

55. Atendidas estas consideraciones del informe jurídico, lo primero que esta Comisión considera necesario aclarar es que la redacción del anteproyecto de Ley de aprendizaje a lo largo de la vida, que fue sometido a nuestra consideración y que dio lugar al Dictamen 266/2011, no contenía ninguna disposición adicional relativa a la integración del IES Municipal Llodio BHI, por lo que su formulación no fue objeto de análisis por nuestra parte.



56. Centrándonos en el anteproyecto que nos ocupa, vemos que el referido informe jurídico del departamento proponente reconoce la utilización de la vía de la ley singular para dar respuesta a la voluntad de integración del Conservatorio Profesional de Danza José Uruñuela en la red de centros públicos dependientes del Departamento de Educación.
57. Y esto resulta innegable pues el contenido del anteproyecto de ley sometido a nuestra consideración obedece a un supuesto concreto —la integración de un único centro docente— y carece de la generalidad propia del ejercicio de la potestad legislativa. El contenido de la norma coincide así plenamente con la delimitación del concepto de las leyes singulares anteriormente desarrollado.
58. Procede, por tanto, valorar el anteproyecto de ley a la vista de los límites a la utilización de las leyes singulares que establecen las sentencias del Tribunal Constitucional anteriormente referenciadas, comenzando por el principio de igualdad.
59. Para ello recordamos aquí, tal y como lo hace la STC 122/2016 al referir la doctrina constitucional sobre las leyes singulares, que el canon de constitucionalidad de las leyes singulares en este aspecto exige valorar que la norma “no establece una desigualdad arbitraria o injustificada”, interpretada además la arbitrariedad con toda la prudencia que exige la posible calificación de arbitraria de una ley, a los efectos del artículo 9.3 de la CE.
60. En este sentido, el expediente deja clara la singularidad del centro docente que va a ser objeto de integración. El Conservatorio Municipal de Danza José Uruñuela de Vitoria-Gasteiz es el único centro de la Comunidad Autónoma del País Vasco —considerados tanto los centros de titularidad pública como privada— que imparte enseñanzas artísticas de danza regladas en los niveles elemental y profesional.
61. No puede, por tanto, considerarse que el anteproyecto implique un trato desigual ni arbitrario y se respetaría en este caso la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a la no vulneración del principio de igualdad por parte de aquellas leyes singulares que se proyectan sobre un supuesto singular objetivo y no sobre un supuesto de hecho cuya excepcionalidad deriva, en exclusiva, de la selección injustificada del legislador (por todas SSTC 166/1986 y 203/2013).
62. Por otro lado, antes de analizar el cumplimiento de la garantía de la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE), procede determinar el carácter autoaplicativo o no del anteproyecto de ley y hacerlo desde una perspectiva material, que resulta



determinante a estos efectos. En este sentido, la norma no puede considerarse autoaplicativa pues, contrariamente a la delimitación que de las leyes singulares autoaplicativas realiza la STC 129/2013 antes mencionada, esta ley sí va a requerir de una posterior actividad administrativa de aplicación.

63. Conforme a esta configuración, la utilización de la ley singular en este caso no implicaría una vulneración de la garantía de la tutela judicial establecida en el artículo 24.1 de la CE, principal problema al que, conforme a la última jurisprudencia del Tribunal Constitucional, se enfrentan las leyes singulares y que, de acuerdo con dicha jurisprudencia, no admite un estudio abstracto, sino que debe resolverse pegado al caso, al concreto contenido de la ley enjuiciada a fin de concluir en qué medida incide en el indicado derecho fundamental aquel contenido.
64. Guiándonos por el proceso seguido para la integración del IES municipal Llodio BHI y de las consideraciones realizadas en las memorias e informes incorporados al expediente, no es solo que, tras la aprobación de la ley, vaya a suscribirse un convenio entre las administraciones intervinientes, sino que la plena integración del centro va a necesitar diversas actuaciones administrativas, que irán desde la aprobación del decreto de integración del centro docente, a la aprobación y formalización de las operaciones patrimoniales que deban realizarse y la tramitación de todas las cuestiones relativas a la integración del personal del centro; actuaciones todas ellas que van a permitir que las personas cuyos derechos o intereses legítimos pudieran verse afectados puedan ejercitar ante las mismas los recursos que estimen procedentes.
65. Tampoco cabe olvidar que en aquellos casos en los que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha declarado la inconstitucionalidad de leyes singulares por vulneración del principio de tutela judicial efectiva, la utilización de normas de rango legal había sido motivada bien con la finalidad de evitar el control judicial ordinario de la norma que materialmente debiera ser de rango reglamentario (STC 203/2013) o para eludir o matizar el cumplimiento de un fallo judicial que había previamente declarado la nulidad de la norma reglamentaria (STC 50/2015).
66. Así lo afirma el Tribunal Constitucional en su Sentencia 42/2018 cuando dice que: “Siendo ese el contenido de la norma es patente que, a diferencia de otros casos examinados por este Tribunal (SSTC 231/2015, FJ 6 o 233/2015, de 5 de noviembre, FJ 15) no hay aquí un interés de relevancia constitucional que exija inexcusablemente la aprobación de una norma con rango de ley. O, en otros términos, la concurrencia de claras exigencias derivadas del interés general que fundamenten la medida adoptada, pues es claro que posibilitar y



contribuir a la implantación del modelo turístico es una finalidad general que como tal, a partir del marco diseñado por la Ley 6/2002, puede ser asumida por las Administraciones canarias en su respectivo ámbito de competencias”.

67. En el anteproyecto que nos ocupa la situación es justamente la contraria porque la exigencia de una norma con rango legal está impuesta por la propia normativa básica estatal, por lo que resulta incuestionable la utilización de una norma de rango legal.
68. Ahora bien, salvados estos primeros obstáculos, el anteproyecto debe también ser valorado en base al canon de constitucionalidad basado en la razonabilidad, proporcionalidad y adecuación de la norma. Se trataría de valorar si el supuesto de hecho que contempla tiene una justificación objetiva y, de ser así, si la utilización de la ley es proporcionada a la excepcionalidad que se trata de atender y que ha justificado su aprobación (STC 203/2013, FJ 4); o, dicho de otra forma, si la ley singular responde a una situación excepcional y si la utilización de esta vía es razonable y proporcionada (STC 122/2016, FJ 4).
69. En este sentido, si bien del expediente se desprende, tal y como anteriormente hemos apuntado, la singularidad del centro docente que va a ser objeto de integración, el mismo no justifica suficientemente —más allá de la referencia a la exigencia de dictar una norma con rango de ley— la necesidad de que la integración del centro municipal se lleve a cabo mediante este procedimiento de ley singular. No debemos olvidar que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional, la utilización de las leyes singulares debe responder a “aquellos casos excepcionales que, por su extraordinaria trascendencia y complejidad, no son remediables por los instrumentos normales de que dispone la Administración, constreñida a actuar con sujeción al principio de legalidad, ni por los instrumentos normativos ordinarios” (STC 203/2013).
70. Tanto en el caso del IES municipal Llodio BHI como en el presente, para la integración de centros docentes municipales en la red educativa pública autonómica se ha optado por la ley singular, frente a la utilización de “los instrumentos normativos ordinarios”, instrumento que en el presente caso debiera ser la ley general cuyo dictado exige la disposición adicional trigésima de la LOE.
71. El expediente no deja constancia de la existencia de otros posibles centros docentes de titularidad municipal que pudieran ser objeto de integración, ni de sus características. Esta información sería relevante a fin de asegurar que la ley singular no se convierta en el “instrumento normativo ordinario” para efectuar estas integraciones.



72. Resulta, por ello, conveniente que se incorpore al expediente la necesaria motivación de la utilización de la vía de la ley singular pues, tal y como hemos visto, esta se constituye en canon de constitucionalidad de la norma.
73. Y por el mismo motivo, esta justificación debiera incorporarse —aunque sea de forma sintética— a la exposición de motivos del anteproyecto de ley. No podemos obviar que, si con carácter general la propia doctrina del Tribunal Constitucional destaca la importancia de la parte expositiva de las normas —“los preámbulos son un elemento a tener en cuenta en la interpretación de las leyes” (STC 222/2006, de 6 de julio, con cita a las SSTC 36/1981, de 12 de noviembre y 150/1990, de 4 de octubre—, la adecuada exteriorización de la justificación de la ley singular trasciende el nivel de conveniencia para situarse en el terreno de los elementos necesarios.
74. Desde otra perspectiva de análisis, debemos también valorar la suficiencia del contenido del anteproyecto de ley para dar respuesta a la exigencia de la referida disposición adicional trigésima de la LOE.
75. En este sentido, procede recordar de nuevo lo que dicha disposición establece: “Las Comunidades Autónomas podrán integrar en la respectiva red de centros docentes públicos, de acuerdo con la forma y el procedimiento que se establezca mediante Ley de sus Parlamentos, los centros de titularidad de las Administraciones locales que cumplan los requisitos establecidos en la Ley, atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o que desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización, siempre que las Administraciones locales manifiesten su voluntad de integrarlos en dicha red”.
76. Son tres las cuestiones que se derivan de esta regulación: (I) la integración de centros de titularidad de las administraciones locales en la red de centros docentes autonómicos es voluntaria y exige, por ello, acuerdo de la entidad local a favor de la integración; (II) la integración será posible cuando estos centros docentes titularidad de las administraciones locales cumplan los requisitos que determine la propia ley autonómica, atiendan poblaciones escolares de condiciones socioeconómicas desfavorables o desempeñen una reconocida labor en la atención a las necesidades de escolarización; y (III) la ley autonómica que regule la integración de estos centros de titularidad de las administraciones locales debe fijar la forma y el procedimiento para realizar la integración.
77. De estos tres condicionantes el expediente acredita el cumplimiento del primero, pues, tal y como hemos dicho, consta la voluntad expresa del Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz a favor de la integración.



78. También resultaría acreditado el cumplimiento del segundo, si bien el texto del anteproyecto no recoge —como sería aconsejable— una expresa referencia al respecto. El expediente deja constancia de las especiales necesidades de escolarización a las que responde el centro docente objeto de integración y así se recoge en las memorias, que indican que el conservatorio municipal de danza de Vitoria-Gasteiz es el único en toda la comunidad autónoma que imparte las enseñanzas elementales y profesionales de danza y que su integración en la red de centros docentes públicos del Departamento de Educación permitirá poder desarrollar en dicha red el completo itinerario de los estudios de danza.
79. En cuanto al requisito, también exigido en la LOE, relativo a la necesidad de que la ley autonómica fije la forma y el procedimiento para realizar la integración, es cierto que, tratándose de una ley singular, no resulta exigible que el anteproyecto establezca con generalidad los requisitos que deben cumplir los centros docentes de titularidad municipal para que sea posible su integración, ni que determine con ese mismo grado de generalidad la forma y el procedimiento para realizar la integración de los mismos, pero sí resulta necesario completar la regulación contenida en el anteproyecto y dotarla de la densidad normativa exigible, sin perjuicio de su posterior concreción en el convenio.
80. Como recordábamos en el Dictamen 6/2020 en relación con la remisión al reglamento contenida en anteproyectos de ley, “el hecho de que la remisión al reglamento sea necesaria no ha de significar en modo alguno que se haga en blanco o sin límites precisos. Una norma con rango de ley debe afrontar, por sí misma, el núcleo esencial de la materia, no pudiendo realizar remisiones en blanco al reglamento, el cual puede intervenir, pero sólo para completar la norma con rango legal y siguiendo los criterios que la misma fije”.
81. Estas afirmaciones realizadas sobre la necesaria remisión al reglamento son plenamente trasladables al expediente que nos ocupa y así, con independencia de que el futuro convenio concrete los términos en los que se debe realizar la integración del conservatorio municipal de danza de Vitoria-Gasteiz, el texto del anteproyecto debiera determinar las pautas procedimentales fundamentales que deben preceder a esta integración.
82. Considera la Comisión que el texto del anteproyecto debiera especificar, tal y como realizan con distinto grado de detalle las normas con rango de ley dictadas por las comunidades autónomas de Cataluña y Castilla-La Mancha en aplicación de la mencionada disposición adicional trigésima de la LOE, aquellas cuestiones procedimentales sustanciales que vayan a poder permitir la posterior suscripción



del convenio, cuestiones todas ellas que se encuentran efectivamente en el expediente, pero que debieran ser trasladadas al anteproyecto.

83. El anteproyecto debe contar con un contenido procedimental suficiente que no puede limitarse a establecer la forma en la que se realizará la integración —la firma del convenio—. Resulta necesario que el anteproyecto no desconozca el alcance de la reserva de ley establecida en la LOE y que, como mínimo, identifique los hitos procedimentales que habrán de cumplirse para suscribir el convenio de integración y el contenido mínimo de este.
84. En esta tarea parece adecuado tomar en consideración el carácter de ley singular de la iniciativa, lo que conlleva adaptar la formulación del texto articulado al supuesto concreto y, al mismo tiempo, dotar al cauce procedimental de la suficiente flexibilidad a fin de impedir que una excesiva concreción pueda dificultar el buen fin del proceso de integración del centro docente —objetivo que justifica la utilización de la figura de la Ley singular—.
85. A tal fin, sin poder sustituir al órgano proponente en la elección del iter procedimental, sí parece que deberán figurar, al menos, la documentación y los informes que cada Administración deberá incorporar al expediente de integración a efectos de resolver las cuestiones fundamentales que plantea cualquier integración —personal, operaciones patrimoniales, régimen de los créditos presupuestarios, contratos y otro tipo de obligaciones, etc.—, que deberán ser obligatoriamente incorporadas al expediente del convenio.
86. Por otro lado, en cuanto a la situación del personal del centro docente, no cabe desconocer que algunas de las decisiones que puedan adoptarse para su integración —la del personal funcionario— pueden exigir norma de rango legal, por lo que el Departamento de Educación deberá reflexionar sobre las alternativas de que dispone para garantizar la adecuada prestación del servicio docente y no docente en el centro y, en función de ello, proceder, si fuera necesario, a su adecuada regulación en el anteproyecto.
87. En este sentido y como última consideración sobre el contenido final del texto normativo, la redacción del mismo —en los aspectos relativos al personal— debe tener presente el especial momento en el que nos encontramos con los procesos de estabilización del empleo público derivados de la Ley 20/2021 de 28 de diciembre.
88. No cabe olvidar así que, si bien el expediente deja constancia de la relación laboral de carácter temporal de todo el personal docente del centro y de los



nombramientos como funcionarios interinos del personal administrativo y subalterno, en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava (BOTHA) nº 61, de 27 de mayo de 2022, ha sido publicada la aprobación de la oferta de empleo público de estabilización y oferta de empleo público ordinaria para el año 2022 del Conservatorio Municipal de Danza José Uruñuela, en la que se identifica como funcionario, no solo al personal administrativo y subalterno, sino también a un profesor de danza clásica.

CONCLUSIÓN

La Comisión dictamina que, una vez consideradas las observaciones formuladas en el cuerpo del presente dictamen, puede elevarse al Consejo de Gobierno para su aprobación el anteproyecto de ley de referencia.

Lo que certifico en Vitoria-Gasteiz, a 14 de julio de 2022, con el visto bueno del Presidente, para su conocimiento y consideración, recordándole la obligación prevista en el artículo 30.2 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de comunicar a esta Comisión la disposición o resolución que finalmente se adopte, en la forma y plazo que se establecen en el artículo 34 del Reglamento de organización y funcionamiento (aprobado por Decreto 167/2006, de 12 de septiembre).

Jesús María Alonso Quilchano,

Secretario

Vº Bº:

Sabino Torre Díez,

Presidente

Firmado electrónicamente